

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 030 028 2009 00345 00

Sin pruebas por practicar teniendo solo las documentales aportadas, se procede a resolver el incidente de nulidad formulado por el señor José Ignacio Angarita Silva tercero indeterminado en los términos del artículo 133-8 del C. G. P.

ANTECEDENTES

Precisa el incidentante que no se realizó la debida notificación de las personas indeterminadas por cuanto no se realizó la publicidad del proceso al tenor del artículo 375 del C. G. P., al no fijar la valla en el predio, ni tampoco se evidencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación a que hace referencia el artículo 108 *Ibídem*.

Dentro del traslado respectivo la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

(...) “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Por su parte el artículo 134 *Ibídem* indica *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

De igual manera el artículo 135 *Ejusdem* cita que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Frente a la irregularidad denunciada por el señor Angarita Silva, relativa a la no fijación de la valla que trata el artículo 375 del C. G. P. y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe señalarse que dicha disposición no estaba vigente para el momento en que se promovió esta acción, luego no era posible haber ordenado su instalación en la época en que la demanda fue admitida ni mucho menos la inclusión en el citado registro, pues tales aspectos no estaban regulados por el código de

procedimiento civil.

Como primer punto debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo PSAA15 10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso, entró en vigencia para este distrito judicial el día 1° de enero del año 2016, íntegramente, esto es, todos aquellos artículos que conforme el artículo 627 del estatuto procesal general, no entraron a regir el 12 de julio y 1° de octubre de 2012, en donde se encuentran incluidos los artículos 108 y 375 del C. G. P.

De manera que a la fecha de presentación de la demanda (26/05/2009) no habían entrado a regir las disposiciones que contienen las exigencias echadas de menos, por lo que es claro que su argumento inicial no se encuentra llamado a prosperar.

Pero es que además, nótese que la causal invocada en este caso es la de no haberse practicado *en legal forma la notificación del auto admisorio a las personas indeterminadas, y al respecto* ninguna irregularidad se pretendo, pues se surtió el emplazamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del C. P. C., medio desplegado por la parte actora para lograr la integración del contradictorio como se observa en las documentales que reposan a folios 258 y 260 del cuaderno principal, que fueron realizadas en el año 2018 en el periódico El Tiempo, por lo que se advierte que en efecto se evacuó en debida forma y en su oportunidad la diligencia de notificación a las personas indeterminadas, en donde hace parte el incidentante, época para la cual se aplicaba el estatuto procesal anterior y no el código general del proceso.

Entonces el incidentante fue debidamente emplazado en los términos del artículo 407 del C. P. C. y para la época en que en este asunto se surtieron las notificaciones de personas emplazadas, ni si quiera estaba vigente este Registro Nacional de Personas Emplazadas, que nace con la expedición del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que el actor cumplió con su carga procesal al notificar en debida forma la providencia respectiva, como se puede apreciar de la documental allegada y para la data de presentación de la demanda no había entrado a regir el artículo 375 del C. G. P., del que se reitera no es un mecanismo de notificación sino de publicidad y para aquellos asuntos que se promovieron con posterioridad al 1 de enero de 2016.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de José Ignacio Angarita Silva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas al incidentante y a favor del extremo demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448732ffe156ada4686024f42f0285ea92a4f7a4a93e592c7582842448370ce**

Documento generado en 14/07/2022 01:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>